

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAVIER SIERRA RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA202000359

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
6-45068

Sobre:
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

I.

El 25 de septiembre de 2020, el señor Javier Sierra Rodríguez (señor Sierra Rodríguez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó, por derecho propio y forma *pauperis*, un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT)¹ del DCR el 22 de julio de 2020, mediante la cual acordó que el recurrente permanecería en custodia mediana. Inconforme, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 27 de julio de 2020.² La misma fue denegada el 13 de agosto de 2020 y notificada el 4 de septiembre de 2020.³

En atención al recurso de revisión judicial, el 15 de octubre de 2020, emitimos una Resolución en la cual concedimos al DCR un

¹ Anejo 1 del recurso de revisión judicial, pág. 1.

² Anejo 2, íd., pág. 4.

³ Íd., págs. 2-3.

término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, para presentar su posición. El 12 de noviembre de 2020, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un Escrito en Cumplimiento de Resolución. En este, alegó que el caso debía ser devuelto al DCR para que emitiera una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, conforme a la Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU).⁴

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, concluimos que resulta innecesario devolver el caso al DCR. Por lo cual, procederemos a reseñar los hechos atinentes al recurso que nos ocupa.

II.

El recurrente se encuentra bajo la custodia del DCR cumpliendo una pena de cuatro (4) años, seis (6) meses y cuarenta y seis (46) días de cárcel, conforme a las sentencias que se dictaron en su contra el 24 de junio de 2019.⁵ Las sentencias le fueron impuestas por infracción a los delitos de apropiación ilegal agravada⁶, tentativa de escalamiento⁷ y portación y uso de armas blancas.⁸

El 22 de julio de 2020, el CCT se reunió para revisar la clasificación de custodia del recurrente.⁹ En la Escala de Reclasificación de Custodia (ERC), el señor Sierra Rodríguez obtuvo una “Puntuación Total de Custodia” de 1. Según ese resultado, el nivel de custodia indicado por la escala era mínima. No obstante, en

⁴ 3 LPRa sec. 9654.

⁵ Véase los casos identificados con los alfanuméricos J BD2019G0040, J BD2019G0009, J BD2019G0045.

⁶ Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5252.

⁷ Art. 194, *id.*, 33 LPRa sec. 5264.

⁸ Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRa ant. sec. 458d.

⁹ Anejo 3 del apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 6-7.

la parte de “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto” de la ERC, el CCT marcó “Gravedad de delito”. La explicación que el CCT ofreció para la modificación discrecional fue la siguiente: “Recientemente, el confinado fue clasificado en custodia mediana. Por lo que se observar[á] sus ajustes institucionales por un tiempo adicional. Debido a que cuenta con historial de delitos que repite en la sentencia actual, demostrando no tener la capacidad de aprender de las experiencias pasadas”. Finalmente, el nivel de custodia recomendado fue de custodia mediana y asignación a la población general. Así las cosas, la Presidenta del CCT aprobó el nivel de custodia recomendado. El Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, mediante el cual ratificó la custodia mediana, fue notificado al recurrente el 22 de julio de 2020.

Inconforme, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración¹⁰. Su solicitud no fue acogida por la Oficina de Clasificación de Confinados del DCR.¹¹

En desacuerdo, el señor Sierra Rodríguez acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa e imputó al DCR haber errado al concurrir con los miembros del CCT y ratificar su nivel de custodia mediana y no otorgarle uno inferior. Alegó que en la ERC obtuvo una puntuación de uno (1), por lo que cualificaba para una custodia mínima. Arguyó que la determinación del CCT subestimó la puntuación objetiva reflejada en la ERC y descansó en las modificaciones discrecionales para ratificar su custodia mediana, guiado únicamente por el criterio de la gravedad del delito. Argumentó que la decisión no estaba basada en documentos o reportes que evidenciarán falta de ajuste o un comportamiento contrario a las normas y a la seguridad institucional. Asimismo,

¹⁰ Véase el Anejo 2 del recurso de revisión judicial, pág. 4.

¹¹ Íd., págs. 2-3. La determinación fue emitida el 13 de agosto de 2020 y notificada al recurrente el 4 de septiembre de 2020.

adujo que contaba con certificados de participación en programas de tratamiento. Por lo cual, nos solicitó que revoquemos la determinación del DCR.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,¹² establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, 2020 TSPR 68, 204 DPR ____ (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹³ **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC; Mercedes Benz USA, LLM; Mercedes Benz Financial Services US, LLC**, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.

¹² 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

¹³ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26 (2018).

Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200, 213 (1995); **Viajes Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, ante, pág. 35; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **E.L.A. v. P.M.C.**, 163 DPR 478 (2004); **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998); **A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones**, 124 DPR 858 (1989).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.**, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación**, 171 DPR 863 (2007); **Marina Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847 (2007). Cfr. **Morales Tañón v. AEE**, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón**

Martínez, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 166 DPR 716 (2005); **Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

‘otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba’ que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995), citando **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, supra, pág. 532. Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, ante, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias

estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra, pág. 461. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

El DCR aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual para la Clasificación de Confinados (el Manual), Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado. Este último, fue enmendado el 18 de junio de 2018.¹⁴

El Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR.¹⁵ Además, define la clasificación de los confinados como “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.¹⁶

La determinación administrativa con relación al nivel de custodia exige que se realice conforme a un adecuado balance de intereses.¹⁷ Por una parte, el interés público de lograr la

¹⁴ *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* de 18 de junio de 2018, Reglamento Núm. 9033 del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

¹⁵ Reglamento Núm. 8281, Artículo II, Propósito, pág. 2.

¹⁶ *Íd.*, Art. I, Introducción, pág. 1; Véase, además, **López Borges v. Adm. Corrección**, 185 DPR 603, 608 (2012).

¹⁷ **Cruz v. Administración**, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por otro lado, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

Asimismo, los cambios en el nivel de custodia involucran el análisis de factores subjetivos y objetivos que **requieren del conocimiento del DCR**.¹⁸ También, existen las modificaciones discrecionales y otras no discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia.¹⁹

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el CCT, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el CCT es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Esta facultad delegada goza de una **amplia discreción administrativa**. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.²⁰

Los acuerdos del CCT deberán estar fundamentados en hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.²¹ Las decisiones del CCT deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos que se refieran a la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.²² La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ **López Borges v. Adm. Corrección**, supra, págs. 608-609.

²¹ Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

²² Íd.

adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas.²³

La reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.²⁴ El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.²⁵ La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.²⁶

El proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos, a los que se asigna una ponderación numérica fija. Como resultado de estos cálculos, se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará. Conforme a ello, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad resolvemos que el DCR actuó dentro del marco discrecional y las facultades que le fueron delegadas. A pesar de que el recurrente obtuvo una puntuación de 1 en la ERC y de que ha

²³ Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 4(A), pág. 9.

²⁴ Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 7, Parte II, pág. 48.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd.

cumplido con su plan institucional, el CCT, en el ejercicio de su discreción, acordó que el señor Sierra Rodríguez debía permanecer en custodia mediana para ser observado por un tiempo adicional. Ello, en consideración a que su historial delictivo refleja que no es la primera vez que el recurrente incurre en los delitos por los que fue sentenciado. Además, el CCT razonó que permanecer en custodia mediana le permitirá al recurrente beneficiarse de otros programas y podrá recibir algunos servicios que considera necesarios para una transición exitosa a otro nivel de custodia menos restrictivo.

A la luz de las razones antes pormenorizadas, resulta palmario que la determinación recurrida es razonable. El recurrente no demostró que el CCT haya actuado de manera arbitraria o irrazonable al ratificar la custodia mediana. La determinación está apoyada en los criterios discrecionales que le permite el Manual y en el expediente del recurrente. Por lo que, no debemos intervenir en esta o alterarla.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones